

918/29

 GOBIERNO
DE ARAGON



t
Año de 1791.

REAL CEDULA
 Real Cedula de S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE DECLARA QUE LOS REVENIDOS
 A QUIENES SE LE AUTORIZA PARA QUE EN EL MES DE AGOSTO
 DE 1791 EN COMISION DE FAVOR, QUELLOS QUE LOS REVENIDOS
 EN LAS JUNTAS DE COMISION DE FAVOR EN EL MES DE AGOSTO DE 1791
 QUELLOS QUE LOS REVENIDOS EN LAS JUNTAS DE COMISION DE FAVOR
 EN EL MES DE AGOSTO DE 1791



Esta hea.

EN LA OFICINA DE LA VIDA DE MARIN.

1791 año

Real Cédula de S.M.



En la Oficina de la Viuda de Marin.

REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE LAS PERSONAS
A QUIENES EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA DE 16 DE SEPTIEMBRE
DE 1784 SE CONSERVA SU FUERO, QUANDO FUEREN RECONVENIDAS
EN LOS JUZGADOS ORDINARIOS POR CAUSAS EN QUE LAS DEMAS PERSONAS
QUEDAN DESAFORADAS, DEBERÁN PROPONER Y JUSTIFICAR EN LOS
MISMOS JUZGADOS SUS EXCEPCIONES SIEMPRE QUE ESTAS
NO CONSTEN POR NOTORIEDAD.

AÑO



1791.

EN MADRID:
EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE DECLARA QUE LAS PERSONAS
A QUIENES EN EL ANTECEDENTE FUERO DE LA DE 16 DE SEPTIEMBRE
DE 1704 SE CONCEDIA SU GRACIA, QUANDO FUERAN RECONOCIDAS
EN LOS JUZGADOS ORDINARIOS POR CUYAS EN QUE LAS DICHAS PERSONAS
QUERIAN DESARROLLAR, DEBERAN PROPONER Y JUSTIFICAR EN LOS
MISMOS JUZGADOS LAS REACCIONES MISMAS QUE LAS
NO COMETIERON EN NOTORIEDAD



1704

AÑO

EN MADRID:

En la Oficina de la Viuda de Madrid.



Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y UNO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tier-
ra-firme del Mar Océano, Archi-
duque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
rol y Barcelona, Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte,

y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado, y calidad que sean, á quien lo contenido de esta mi Cédula toca ó tocar pueda, salud y gracia, SABED: Que conforme á la derogacion de fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales que contiene el Capítulo primero de la Real Cédula de diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro, para que los artesanos menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren, executivamente y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero,

acudiendo á los Jueces ordinarios, lo hizo ante un Alcalde de mi Casa y Corte el dueño de la Casa en que ocupaba un quarto un Oficial graduado, residente en esta Corte, sobre el pago de las cantidades que estaba debiendo por sus alquileres, á cuya contestacion se escusó por decir gozaba del fuero militar, y el referido Juez le reconvino estarle derogado para esta clase de deudas, mediante la disposicion de la misma Real Cédula; pero insistiendo en su resistencia, lo representó al mi Consejo el expresado Alcalde de Corte con los fundamentos que persuadian, á que aunque gozase de la excepcion que proponia el artículo segundo de la misma Real Cédula, debia proponerla en forma, y justificarla ante el Juez ordinario; y que quando éste la desestimase tenia el remedio de la apelacion, ó podria caber el recurso á su Juez militar para que se tratase la materia de competencia en los



Para despachos de oficio quatro mil
**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVA
TA Y VNO.**

términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en Consulta de treinta y uno de Mayo de este año. Y por mi Real resolucion, contenida en Decreto que le dirigí con fecha catorce de Agosto proximo entre otras cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa; he venido en declarar que las personas á quienes en el artículo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas en que las demas personas exéntas quedan desaforadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que estas no

consten por notoriedad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y dos del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento, y conforme á él expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, teniendola por adicion á lo dispuesto en la citada Real Cédula de diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á

once de Noviembre de mil setecientos noventa y uno: Yo EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Cifuentes: Don Francisco Mesia: Don Pedro Acuña y Malvar: El Conde de Isla: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Original Dada en San Lorenzo a

Emo. Ex. Sr. D. N.

Permiso de V. E. de orden del Consejo el ad-
junto Exemplar autorizado de la Real
Cedula de V. E. por la qual se declara,
que las personas aquiener en el articulo
segundo de la de 16 de Septiembre de 1784
se conserva en su fuerza, quando fueren re-
comendadas en los Juzgados ordinarios
por causas en que las demas personas
quedan desahoradas, deberian proponer
y justificar en los mismos Juzgados
sus excepciones siempre que estas no
conten por notoriedad: á fin de que
V. E. lo haga presente en el Acuerdo
de la Real Audiencia para su inteli-
gencia y cumplimiento en los casos que
souxian; puer por lo respectivo á los
Corregidores de este Reyno las comunica
con esta fecha las convenientes.

En el mismo acompaño á V. E. el
competente numero de Exemplares en
blanco de la citada Real Cedula, para
que V. E. se sirva distribuirlos entre

los Ministros y Fiscales de este Tribu-
nal en la forma acostumbrada, y dese-
meio se recibirá v.e. darne aviso por
noticia del Convento.

Dios gñe. av. e. m. d. a. d.
Ciudad y Nov. 18 de 1791.

E. m. d. Señor.

N.
D. Manuel Chacón
Canónigo

E. m. d. Sr. Fr. Félix Deyll.



Para despachos de oficio quatro misas.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y UNO.

Auto Taraz^o de quince a N.º. Adu. Gen.
E.S.

Obedecer la Real Cédula de 22 de octubre que
expresa la Carta que antecede fe-
cha diez y ocho de noviembre últi-
mo: Se guarde, cumpla, y execute en
todo, y por todo lo que por la mis-
ma se manda, y se tenga pre-
sente para los casos que ocau-
ran. Distribuyanse los exempla-
res entre los Señores Ministros
y Fiscales de este Tribunal, y se
pase uno a la Real Sala del Cri-
men con copia de la Carta, y de este
Auto. Q

B

Nota. En diez y seis de Thor se repartieron
los Exemplares entre los dd. Cui-
nistas y Pricales de S. C. U., y se
pasó uno ala M^{ta} Sala de Cui-
men con copia de la Carta con
y del auto.